

Séptimo.—El Profesorado del Instituto Oficial de Radiodifusión y Televisión de Madrid, responsable de cada materia y de las evaluaciones finales, estará en posesión de la titulación académica idónea para impartir estas enseñanzas, así como los Profesores-tutores de cada Centro, según lo establecido en el Real Decreto 200/1978, de 17 de febrero («Boletín Oficial del Estado» del 21).

Octavo.—Las enseñanzas de Formación Profesional de segundo grado, por el régimen de Enseñanzas Especializadas que se autorizan en la presente Orden, estarán sometidas durante el período de experimentación a lo dispuesto en el artículo 21 del Real Decreto 707/1976, sobre Ordenación de la Formación Profesional.

Noveno.—Se autoriza a la Dirección General de Enseñanzas Medias para dictar las normas de aplicación que considere convenientes para el mejor desarrollo de la presente disposición.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I.

Madrid, 23 de abril de 1981.—P. D., el Director general de Enseñanzas Medias, Raúl Antonio Vázquez Gómez.

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanzas Medias.

M^o DE TRABAJO, SANIDAD Y SEGURIDAD SOCIAL

15232 RESOLUCION de 28 de mayo de 1981, de la Dirección General de Trabajo, por la que se dispone la publicación del Convenio Colectivo para las Empresas y trabajadores del Sector de Publicidad.

Visto el texto del Convenio Colectivo para las Empresas y trabajadores del Sector de Publicidad, suscrito por la representación de los trabajadores que pertenecen a las Centrales Sindicales «Unión General de Trabajadores» (U. G. T.) y «Comisiones Obreras» (C. C. O. O.) y por la representación de las Empresas que pertenecen a la «Asociación Empresarial Catalana de Publicidad», «Asociación Española de Empresas de Publicidad Exterior», «Asociación General de Empresas de Publicidad de Madrid» y «Asociación Española de Agencias de Publicidad», el día 12 de mayo del presente año. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 90.2 de la Ley 8/1980, de 10 de marzo, que aprobó el Estatuto de los Trabajadores.

Esta Dirección General acuerda:

Primero.—Ordenar su inscripción en el Registro de Convenios de esta Dirección General.

Segundo.—Remitir el texto original del mismo al Instituto de Mediación, Arbitraje y Conciliación (IMAC).

Tercero.—Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Notifíquese este acuerdo a la Comisión Deliberadora.

Dios guarde a Vds.

Madrid, 28 de mayo de 1981.—El Director general, Fernando Somoza Albaronedo.

Sres. Representantes de las Empresas y trabajadores afectados. Madrid.

CONVENIO COLECTIVO DE EMPRESAS DE PUBLICIDAD

CAPITULO PRIMERO

Disposiciones generales

Artículo 1.º *Ambito territorial y funcional.*—El Convenio Colectivo obliga a las Empresas que desarrollan actividades recogidas en el Estatuto de Publicidad, aprobado por Ley 61/1964, de 11 de junio, y que se encuentren inscritas en las Asociaciones representadas en su deliberación: «Asociación Empresarial Catalana de Publicidad», «Asociación General de Empresas de Publicidad de Madrid», «Asociación Española de Empresas de Publicidad Exterior» y «Asociación Española de Agencias de Publicidad». Dicha obligación se extenderá tanto al domicilio social como a las delegaciones, sucursales o centros de trabajo de estas Empresas, en todo el territorio de España.

Sin perjuicio de la facultad de las Empresas del sector que, no encontrándose afiliadas a las Organizaciones empresariales firmantes de adherirse a la totalidad del Convenio Colectivo que se pacta, las partes promoverán los trámites necesarios para que el Ministerio de Trabajo pueda extender las disposiciones del presente Convenio Colectivo a la totalidad de Empresas y trabajadores, de conformidad con lo establecido en el número 2 del artículo 92 de la Ley 8/1980, de 10 de marzo, del Estatuto de los Trabajadores.

Art. 2.º *Ambito personal.*—El presente Convenio se aplicará a todos los trabajadores que presten sus servicios en las Empresas de Publicidad a que se refiere el artículo 2, el día de entrada en vigor del presente Convenio, y quedan excluidos del mismo:

A) La actividad que se limite pura y simplemente al mero desempeño de la función de Consejero o miembro de los Organos de representación que revistan forma jurídica de Sociedad y siempre que su actividad en la Empresa sólo comporte funciones inherentes a tal cargo.

B) Las personas que ejerzan las funciones de alta dirección o alto gobierno, cuyas relaciones se ajustarán a lo que establece el Estatuto de los Trabajadores para estas relaciones especiales y las disposiciones legales que lo desarrollen.

C) Las personas a quienes se encomienden algún trabajo determinado sin continuidad en la función, ni sujeción a la jornada, salvo que de su relación dimane que es trabajador a tiempo parcial.

D) Los agentes de publicidad que trabajen exclusivamente a comisión, de conformidad con lo establecido en el artículo 13 de la Ley del Estatuto de la Publicidad.

Art. 3.º Todas las materias que son objeto de regulación en el presente Convenio Colectivo sustituyen todas las disposiciones pactadas con anterioridad y a sus correlativas de la Ordenanza Laboral para las Empresas de Publicidad. Las partes constituirán un Comisión al efecto de llegar a un acuerdo antes del vencimiento del presente Convenio Colectivo en las cuestiones de la Ordenanza Laboral para su incorporación a este Convenio general y subsiguiente derogación de la referida Ordenanza.

Art. 4.º *Vigencia y duración.*—El Convenio Colectivo entrará en vigor el día siguiente a su publicación en el «Boletín Oficial del Estado». No obstante, sus efectos económicos se retrotraerán al 1 de enero de 1981, excepto las dietas, que lo serán a partir de 1 de junio y será de aplicación al personal que tenga vinculación laboral efectiva con las Empresas desde el día 1 de enero de 1981 o ingrese con posterioridad.

El Convenio durará hasta el 31 de diciembre de 1981.

Art. 5.º *Prórroga y denuncia.*—El plazo de vigencia se prorrogará, tácitamente de año en año si no se denuncia por cualquiera de las partes con una antelación mínima de tres meses a la fecha de terminación del plazo inicial o de cualquiera de las prórrogas.

Art. 6.º *Indivisibilidad.*—Las condiciones pactadas constituyen un todo orgánico indivisible, y a efectos de su aplicación práctica serán consideradas globalmente.

Art. 7.º *Derechos adquiridos.*—Se respetarán las situaciones personales que con carácter global excedan del Convenio, manteniéndose estrictamente «ad personam».

CAPITULO II

Organización del trabajo

Art. 8.º La organización de las Empresas de Publicidad corresponde a su Dirección, que en cada caso dictará las normas pertinentes, con sujeción a la legislación vigente.

Art. 9.º Los sistemas que se adopten de división y mecanización del trabajo no podrán perjudicar la formación profesional que el personal tiene el deber y el derecho de completar y perfeccionar mediante la práctica diaria y estudios conducentes a tal fin.

CAPITULO III

Clasificación

Art. 10. Los trabajadores a que este Convenio Colectivo se refiere serán clasificados en los siguientes grupos que se relacionan a continuación, en atención a las funciones que efectúen.

1. Personal Técnico.
2. Personal Administrativo.
3. Personal Especialista, Personal de Publicidad Exterior, Personal de Publicidad Directa y Personal de Oficios varios.
4. Personal Subalterno.

CAPITULO IV

Contratación y prueba

Art. 11. *Contratación:*

1. La Empresa anunciará a sus trabajadores o a sus representantes, si los hubiere con la debida antelación, los puestos de trabajo que vaya a cubrir por sustitución o nueva creación, así como las condiciones exigidas para el desempeño de los mismos, excepto en aquellos puestos que implican la realización de funciones de Dirección, Consejo o alta gestión.

Cuando la Dirección de la Empresa realice pruebas de aptitud, tanto para el nuevo personal como en el caso de ascenso, la Empresa constituirá en su seno el oportuno Tribunal del que formará parte, necesariamente, un miembro del Comité de Empresa o un Delegado de Personal.

2. Tendrán derecho preferente en igualdad de méritos quienes hayan desempeñado o desempeñen funciones en la Empresa con carácter eventual, interino o con contrato por tiempo determinado.

Art. 12. *Periodo de prueba.*—Los periodos de prueba, siempre que se acuerden por escrito, tendrán la siguiente duración:

- Técnicos creativos, Directores de Arte, Jefes de Estudio, Técnicos de Investigación de Mercados, Técnicos en Relaciones Públicas, Distribuidores a Medios y Ejecutivos de Cuentas, si son titulados: Cinco meses.
- Personal Técnico no titulado: Tres meses.
- Personal Administrativo, Especialista, Publicidad Exterior, Publicidad Directa y Oficios varios: Dos meses.
- Personal Subalterno: Quince días.

CAPITULO V

Jornada de trabajo

Art. 13. *Jornada de trabajo.*

1. El número de horas de trabajo a la semana será de cuarenta para todas las Empresas afectas al presente Convenio, si bien durante los meses de junio, julio, agosto y septiembre se establezca la jornada intensiva de treinta y cinco horas semanales.

Las Empresas radicadas en las provincias de Madrid y Barcelona realizarán dichas jornadas de lunes a viernes.

En el resto de las provincias, las Empresas que a la entrada en vigor del presente Convenio vinieran realizando jornada los sábados, ésta estará comprendida entre las ocho y las catorce horas, debiendo establecerse turno de guardia rotativos de trabajo durante dichos sábados según las necesidades de la Empresa, con la única limitación de que el personal debe librar, cuando menos, uno de cada dos sábados.

Todo ello sin perjuicio de los pactos ya establecidos o que se establezcan de mutuo acuerdo entre la Empresa y trabajadores para distribuir la jornada semanal.

En todo caso la jornada diaria deberá finalizar a las diecinueve horas como máximo.

2. Cuando se pretenda efectuar algún cambio en el horario establecido en alguna Empresa por iniciativa de la Dirección o por los trabajadores, éste se llevará a cabo si ha lugar de mutuo acuerdo entre ambas partes, siguiendo los trabajadores el criterio de mayoría simple y siendo negociado a través de sus representantes en la Empresa, pasándose posteriormente a conocimiento de la autoridad laboral.

Art. 14. *Horas extraordinarias.*

1. Tendrán consideración de horas extras las que excedan de la jornada ordinaria establecida.

2. Los trabajadores son libres de aceptar o denegar la realización de horas extras, salvo en los casos específicos regulados por la legislación laboral.

3. Las horas extras serán tan escasas como la buena marcha de la producción lo permita. En cualquier caso, se mantendrán dentro de los máximos legales de dos diarias, veinte al mes y ciento veinte al año, por trabajador, de forma estricta.

En tal sentido, las Empresas cuidarán especialmente de la promoción del empleo, restringiendo al máximo la realización de horas extras, en favor del mismo.

4. La remuneración de las horas extraordinarias se efectuará de acuerdo con lo regulado por la legislación laboral vigente.

Art. 15. *Vacaciones.*

1. El régimen de vacaciones anuales retribuidas del personal afectado por este Convenio será de treinta días naturales ininterrumpidos a disfrutar entre junio y septiembre, sin perjuicio de los acuerdos a que se pueda llegar entre la Empresa y los trabajadores.

2. Por la consideración de días naturales que tiene el periodo de vacaciones, éstas en ningún caso, podrán empezar a contar en días no laborables.

3. La Empresa expondrá el cuadro de vacaciones el 1 de mayo de cada año, de acuerdo con los trabajadores.

4. El día 25 de enero tendrá consideración de fiesta profesional, abonable y no laborable.

5. La liquidación de las vacaciones se efectuará antes de su comienzo y se retribuirán con el promedio de los conceptos salariales obtenidos por el trabajador en jornada normal ordinaria en los tres meses anteriores a la fecha de iniciación de las mismas, con exclusión de las comisiones.

6. El personal con derecho a vacaciones que ingrese o cese en el transcurso del año tendrá derecho a la parte proporcional de las vacaciones según el número de meses trabajados, computándose como mes completo la fracción del mismo. En caso de fallecimiento del trabajador, este importe se satisfará a sus derechohabientes.

CAPITULO VI

Retribuciones

Art. 16. *Pago del salario.*—El pago del salario se efectuará dentro de la jornada laboral por semanas, decenas, quincenas o meses.

Art. 17. *Salario base.*—El salario base de los trabajadores comprendidos en el presente Convenio será el que para cada categoría profesional se establece en el anexo correspondiente.

Art. 18. *Complementos salariales.*

1. *Antigüedad.*—Los trabajadores fijos, comprendidos en el ámbito de aplicación de este Convenio, disfrutarán como complemento personal de antigüedad de un aumento periódico por cada tres años de servicios prestados en la misma Empresa, respetándose las condiciones más beneficiosas para aquellos que tuvieran derecho al premio extraordinario por permanencia superior a quince años en la Empresa, de acuerdo con lo establecido en el artículo 31 del anterior Convenio interprovincial de 15 de enero de 1977.

La cuantía del complemento personal de antigüedad es del 7 por 100 por cada trienio, utilizando como módulo de cálculo los salarios base establecidos para cada categoría profesional en el presente Convenio.

El importe de cada trienio comenzará a devengarse a partir del día primero del mes siguiente al de su cumplimiento.

Los trabajadores eventuales percibirán en compensación al término de su contrato, por este concepto, el 15 por 100 del salario base devengado.

2. *Plus de peligrosidad.*—Para los trabajadores que realicen, habitual u ocasionalmente la fijación material de carteles en carteleras o efectúen la instalación o reparación de las mismas, cualesquiera que sea su altura, u otro trabajo similar, se establece un plus de peligrosidad a razón de 1.800 pesetas mensuales.

Dichas cantidades no serán absorbibles ni compensables con ninguna otra mejora de que disfruten los trabajadores afectados y sustituyen a los correlativos pluses de peligrosidad establecidos en los Convenios Colectivos anteriores.

3. *Gratificaciones extraordinarias.*—Las gratificaciones extraordinarias de julio, diciembre y marzo (beneficios) se abonarán a todo el personal a razón de treinta días de salario real cada una.

Las fechas de abono serán los días hábiles anteriores al 15 de marzo, 17 de julio y 22 de diciembre.

La gratificación de marzo (beneficios) en ningún caso será divisible en mensualidades.

Al personal que cese o ingrese en la Empresa en el transcurso del año se le abonarán las gratificaciones prorrateando su importe en razón al tiempo de servicios, computándose la fracción de semana o mes como completos. Esta misma norma se aplicará a los trabajadores eventuales interinos o contratados por tiempo determinado.

Art. 19. *Aumentos salariales.*—Las partes acuerdan que para 1981 el incremento de retribuciones será el 13,5 por 100 sobre el salario real que cada trabajador hubiera percibido en jornada normal ordinaria el 31 de diciembre de 1980, con exclusión del plus de peligrosidad, que se pagará por los importes fijados en el apartado 2 del artículo 16 del presente Convenio, y de los complementos variables de cantidad o calidad de trabajo.

En todo caso las dietas y los gastos de desplazamiento serán los establecidos en el artículo 21 del presente Convenio.

Se establecen como salarios brutos mínimos anuales garantizados los señalados en la tabla anexa y tendrán el concepto de salario mínimo a todos los efectos.

Las Empresas dispondrán de dos meses como máximo, contados a partir de la entrada en vigor del presente Convenio Colectivo, para abonar las posibles diferencias que se deriven del mismo.

Art. 20. *Casos especiales de retribución.*—Cuando el personal realice trabajos de categoría superior a la que tenga atribuida percibirá durante el tiempo de prestación de estos servicios la retribución de la categoría a la que circunstancialmente queda adscrito.

Salvo en los casos de sustitución de otro empleado, estos trabajadores de superior categoría no podrán tener una duración superior a cuatro meses ininterrumpidos, debiendo la Empresa, al cabo de este tiempo, cubrir dicho puesto.

CAPITULO VII

Desplazamientos, incapacidad laboral transitoria y Servicio Militar

Art. 21. *Desplazamientos.*

1. Cuando por necesidades de la Empresa un trabajador venga obligado a trasladarse fuera de su centro de trabajo, los gastos de locomoción, que cuando se hagan en avión serán siempre en clase turista, así como las dietas correspondientes, correrán por cuenta de la Empresa, estableciéndose éstas mismas en los importes siguientes: mil ochocientas pesetas cuando haya de pernoctar fuera de su domicilio; novecientas veinticinco pesetas cuando no sea necesario pernoctar fuera del domicilio.

Cuando por la índole de su función los trabajadores incluidos en el apartado 3 del artículo 10 tengan que desplazarse de su centro de trabajo, aunque fuera dentro de la misma localidad, impidiéndole comer en su domicilio, la Empresa, previo el oportuno conocimiento y justificación, le cubrirá los gastos que estos desplazamientos le ocasionen con un mínimo de seiscientas diez pesetas diarias.

Para el personal de Publicidad Directa, en el concepto de dieta completa queda incluida la cantidad que venían percibiendo como dieta de coche.

2. Previo conocimiento de las Empresas, si por circunstancias especiales los gastos originados por desplazamientos sobrepasan el importe de las dietas, el exceso deberá ser abonado por la misma, con posterior justificación por parte del trabajador de los gastos realizados.

3. Si el trabajador, de acuerdo con la Empresa, utilizara coche propio, llegará a un concierto con ésta para la percepción de una cantidad por kilómetro recorrido.

Art. 22. Incapacidad laboral transitoria.—Durante la situación de incapacidad laboral transitoria y mientras el trabajador esté en dicha situación, cualesquiera que sean las contingencias de la que ésta se derive, la Empresa le abonará la diferencia entre lo que perciba en tal situación y el 100 por 100 de su salario real.

Art. 23. Servicio Militar.—El personal integrado en filas tendrá derecho al abono de las gratificaciones de julio y Navidad, previstas en el presente Convenio, siempre que lleve un mínimo de un año al servicio de la Empresa.

No obstante, en Barcelona y Madrid, se percibirá también la gratificación de beneficios sin limitación de antigüedad para ninguna de ellas.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera.—Seguro de vida. Los trabajadores de Barcelona que no lo tuvieran y todos los de Madrid podrán solicitar, dentro del mes siguiente a la entrada en vigor del presente Convenio, la suscripción de una póliza de seguro de vida y muerte o invalidez por accidente por importe de 500.000 pesetas. Las Empresas estarán obligadas a concertar dicha póliza para los solicitantes dentro de los tres meses siguientes a la petición colectiva, siempre que concurren los siguientes requisitos:

- Que lo solicite, al menos, el 75 por 100 del personal fijo de plantilla de cada Empresa.
- Que la solicitud la haga individual y nominalmente cada trabajador, quien percibirá una copia debidamente fechada y sellada.
- Que la Empresa no tenga concertado ya otro seguro de análogas características.

Segunda.—Seguridad e higiene. Para los trabajadores que realicen su trabajo a alturas superiores a cinco metros, la Empresa suministrará los elementos adecuados que reúnan las suficientes condiciones de seguridad expuestas en la Ordenanza General de Seguridad e Higiene en el Trabajo.

Tercera.—Destajos, primas y tareas. La modalidad de trabajo a destajo, prima o tarea, será de libre ofrecimiento por la Empresa y de voluntaria aceptación por el trabajador. La contraprestación económica, en estas modalidades de trabajo, será fijada en todo caso de común acuerdo entre Empresa y trabajador.

Cuarta.—Los Auxiliares administrativos de segunda y los aspirantes Técnicos mayores de dieciocho años pertenecientes al grupo I de la presente Ordenanza, ascenderán automáticamente a la categoría inmediata superior al transcurrir treinta meses de su permanencia en aquella categoría.

Todos los Auxiliares administrativos de segunda, así como los aspirantes Técnicos mayores de dieciocho años del grupo I de la presente Ordenanza, que a la entrada en vigor del presente Convenio llevarán treinta meses en dicha categoría, pasarán automáticamente a la inmediata superior.

Quinta.—Derechos sindicales. Las facultades y garantías de los representantes de los trabajadores en el seno de las Empresas serán las reconocidas en el Real Decreto 3149/1977, de 6 de diciembre.

Sexta.—Comisión de vigilancia. La interpretación, vigilancia y cuantas actividades tiendan a la eficacia práctica del Convenio serán realizadas por una Comisión Paritaria, formada por doce miembros: seis pertenecientes a las Asociaciones Empresariales presentes en la Comisión Deliberante y seis miembros pertenecientes a las Centrales Sindicales representadas en dicha Comisión Deliberante.

El presente Convenio Colectivo lo suscriben, de una parte, CC. OO y UGT y, de otra, la «Asociación Española de Agencias de Publicidad», la «Asociación Empresaria Catalana de Publicidad», la «Asociación Española de Empresas de Publicidad Exterior» y la «Asociación General de Empresas de Publicidad de Madrid».

ANEXO

Tabla de salarios

	Mínimo mensual	Mínimo anual
	Pesetas	Pesetas
Jefe superior	47.848	717.723
Jefe primera administrativo	43.050	645.756
Técnico Graduado superior y Publicidad ...	43.050	645.756
Ejecutivo	40.856	608.800
Técnico creativo	40.586	608.800
Director de arte	40.586	608.800
Técnico Investigación Mercados	40.327	604.910
Técnico Relaciones Públicas	40.327	604.910
Planificador Medios	40.327	604.910
Jefe segunda administrativo	40.327	604.910
Jefe de Estudio	38.382	575.734
Distribuidor a Medios	38.382	575.734
Redactor	38.382	575.734
Especialista grabación filmación	37.215	558.229
Especialista fotografía	37.215	558.229
Dibujante	35.270	529.053
Oficial primera administrativo	35.270	529.053
Oficial primera oficios varios	35.270	529.053
Promotor de publicidad	33.973	509.603
Auxiliar de Redacción	33.973	509.603
Oficial segunda administrativo	34.103	511.548
Oficial segunda oficios varios	34.103	511.548
Auxiliar grabación, sonido, filmación, fotografía	33.325	499.877
Conserje	33.325	499.877
Cobrador	33.325	499.877
Auxiliar primera administrativo	32.806	492.097
Recepcionista	32.806	492.097
Ordenanza	32.806	492.097
Oficial tercera oficios varios	32.676	490.152
Mozo	32.158	482.372
Telefonista	31.639	474.592
Auxiliar segunda administrativo	31.639	474.592
Aspirante Técnico mayor de dieciocho años del grupo I	31.639	474.592
Montador	32.158	482.372
Peón oficios varios	31.639	474.592
Menores de dieciocho años (Aspirantes y Botones)	21.395	320.933
Limpiadoras: 150 pesetas por hora.		

15153

(Conclusión.)

RESOLUCION de 1 de julio de 1981, de la Dirección General de Trabajo, por la que se dispone la publicación del III Convenio Colectivo para el Personal Obrero de Juntas de Puertos, Puertos Autónomos y Comisión Administrativa de Grupos de Puertos. (Conclusión.)

Visto el texto del III Convenio Colectivo para el Personal Obrero de Juntas de Puertos, Puertos Autónomos y Comisión Administrativa de Grupos de Puertos, recibido en esta Dirección General con fecha 30 de junio de 1981, suscrito por la representación de la Dirección General de Puertos y su personal obrero el día 7 de mayo de 1981, al que se acompaña informe de contenido favorable emitido por la Dirección General de Presupuestos del Ministerio de Hacienda. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 90, 2 y 3 de la Ley 9/1980, de 10 de marzo, que aprobó el Estatuto de los Trabajadores y el Real Decreto 1040/1981, de 22 de mayo, esta Dirección General acuerda:

- Ordenar su inscripción en el Registro de Convenios de esta Dirección General.
- Remitir el texto original del mismo al Instituto de Mediación, Arbitraje y Conciliación (IMAC).
- Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Notifíquese este acuerdo a la Comisión Negociadora.
Madrid, 1 de julio de 1981.—El Director general, Fernando Somoza Albardonado.

Comisión Negociadora del III Convenio Colectivo para el Personal Obrero de Juntas de Puertos, Puertos Autónomos y Comisión Administrativa de Grupos de Puertos.